



Resolución Sub Gerencial

Nº 0503 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de de Registro N° 47012-2016, tramitado por la Empresa TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L., Y EL Recurso de Reconsideración contra la Resolución 405-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0654-GRA/GRTC-SGTT, de fecha, 15 de diciembre del 2015, la empresa TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L., con RUC N° 20600379381, representada por su Gerente Venancio Isaac Mamani Quispe, obtiene autorización para prestar servicio regular de Transporte de personas en la ruta Arequipa-Orcopampa y, viceversa por el lapso de 10 años, siendo su vencimiento el 15 de diciembre del año 2025.

SEGUNDO.- Con expediente de Registro de Registro N° 47102-2016, tramitado por la empresa TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L., con RUC N° 20600379381, representada por su Gerente Venancio Isaac Mamani Quispe, quien solicita incremento de flota con la unidad vehicular de placa de rodaje N° A8N-960(1994), en la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa-Orcopampa y viceversa. Y a su vez solicita incremento de frecuencias y Escala Comercial en Caylloma.

TERCERO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 405-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de julio del 2016, se declara improcedente la solicitud de incremento de la unidad vehicular de placa A8N-960(1994) para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Orcopampa y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razones siguientes i).- La transportista oferta un vehículo de placa de rodaje A8N-960(1994), de año de fabricación de 1994, presentando la tarjeta de identificación vehicular, pero no acredita la tenencia o propiedad de la unidad vehicular tal como lo establece el artículo 26 del Decreto Supremo N° 017-2009 MTC y sus modificatorias. ii).- El Administrado deberá acreditar que el vehículo que prestara el servicio de transporte público de personas, deberá contar con el SOAT vigente, art. 28, concordante con el art. 37, numeral 37.11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (D.S. N° 017-2009 MTC). Pero es el caso que la transportista incumple las condiciones Técnicas, legales y operacionales al presentar un SOAT vencido (25-05-2016). iii).- La transportista presenta la Propuesta Operacional del servicio en tres hojas, donde se puede observar que asigna dos vehículos operativos y uno de reserva, presenta seis conductores para ser habilitados, y propone una frecuencia diaria, pero no acredita matemáticamente la viabilidad de operar, el número de servicios y frecuencias solicitas con el número de vehículos acreditados y los conductores para ser habilitados, teniendo en consideración que uno de los factores de accidentabilidad en las vías nacionales y regionales se debe a fallas humanas como consecuencia de cansancio o fatiga en la conducción. La ruta solicitada por el transportista supera las jornadas máximas de conducción diurnas y nocturnas debiendo asignar dos conductores en cada servicio que pretende prestar; La transportista no acredita las condiciones de operación señaladas en el artículo 42, numeral 42.1.23, al no detallar el horario de conducción, el lugar de relevo, la acumulación de jornadas de conducción por cada uno de los conductores presentados y las medidas que implementara el transportista para dar cumplimiento al programa propuesto. iii).- La transportista pretende habilitar una Estación de Ruta de Escala Comercial en el





Resolución Sub Gerencial

Nº 0503 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Distrito de Caylloma, presentando un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la Av. Arequipa S/n, sin dimensiones de área, confundiendo la escala comercial con una oficina de venta de boletos y servicio de encomiendas. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes (D.S. Nº 017-2009 MTC), en el art. 3, numeral 3.29, define la Escala Comercial como: Parada autorizada en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o **estación de ruta**.

CUARTO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 405-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de julio del 2016, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito.

QUINTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEXTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

SÉTIMO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

OCTAVO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

NOVENO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la Empresa TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L., en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº





Resolución Sub Gerencial

Nº 0503 -2016-GRA/GRTC-SGTT

27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en aplicación del art. 75 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que es deber de la autoridad de resolver asuntos sometidos a su conocimiento, sin dejar de decidirlo por ningún motivo y dar respuesta el derecho del ciudadano a la petición, que lógicamente, el cumplimiento de esta obligación no significa resolver favorablemente lo planteado por el particular, ya que los agentes siempre deben atenderse al orden jurídico vigente con la emisión de un pronunciamiento que involucre haber abordado verdaderamente el asunto planteado, procedemos a pronunciarnos sobre las nuevas pruebas presentadas en el escrito por la transportista, donde solicita sean analizadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial Nº 405-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar Improcedente la solicitud de la transportista para incrementar la unidad vehicular de placa A8N-960(1994) y a su vez solicita incremento de frecuencias y Escala Comercial en Caylloma para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Orcopampa y viceversa, al no acreditar que cumple con las condiciones técnicas, legales y operacionales establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC, y sus modificatorias descritas en el numeral 2.1 del presente Informe.

DÉCIMO TERCERO.- Que, teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener un incremento y es el usuario o transportista quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.

DÉCIMO CUARTO.- Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: 1).- Copia de la Resolución Sub Gerencial Nº 405-2016-GRA/GRTC-SGTT. 2).- Copia legalizada de la Tarjeta de Identificación vehicular del vehículo A8N-960. 3).- Copia Literal del Registro de Propiedad Vehicular del vehículo A8N-960. 4).- Boleta Informativa del vehículo A8N-960, expedido por la SUNARP. 5).- Ficha de Consulta vehicular del vehículo A8N-960. 6).- Copia legalizada del Certificado de Habilitación vehicular Nº 003548. 7).- Copia de la Resolución Ministerial Nº 773-2013-MTC/02 del 23 de diciembre 2013. 8).- Copias legalizadas de los Certificados de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT emitidos en forma mensual. 9).- Copia Legalizada del Cronograma de Pagos del Convenio 9270056 celebrado con la Compañía La Positiva Seguros y Reaseguros. 10).- Copia Legalizada de avisos de cobro de la





Resolución Sub Gerencial

N° 0503 -2016-GRA/GRTC-SGTT

cuotas de pago de la Compañía La Positiva Seguros y Reaseguros. 11).- Propuesta Operacional Modificada de acuerdo al D.S. 017-2009 MTC del RENAT. 12).- Ficha de consulta del RUC del Local Alquilado en el Distrito y Provincia de Caylloma. 13).- Copia del DNI del Representante Legal de la Empresa. 14).- Copia de la Vigencia de Poder del Representante Legal de la Empresa.

DÉCIMO QUINTO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentados como nueva prueba por la transportista han logrado desvirtuar los puntos controvertidos establecidos en el décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, de la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial N° 405-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO SEXTO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el **Recurso de Reconsideración** tramitado por la Empresa TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L., con RUC N° 20600379381, representada por su Gerente Venancio Isaac Mamani Quispe, quien solicita incremento de flota con la unidad vehicular de placa de rodaje N° A8N-960(1994), en la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa-Orcopampa y viceversa. Y a su vez solicita incremento de frecuencias y Escala Comercial en Caylloma, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en los Anexos 01 que forman parte integrante de la presente resolución:

RAZON SOCIAL	TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L
MOTIVO	Autorización para servicio de Transporte Público
MODALIDAD DEL SERVICIO	Servicio de Transporte Regular de personas
AMBITO DEL SERVICIO	Regional
ruta	Arequipa – Orcopampa y viceversa
ESCALA COMERCIAL	Caylloma
ITINERARIO	Arequipa, Yura, Pampa Cañahuas, Callalli, Sibayo, Wabuyhuasa, Caylloma, Tarma, Orcopampa



Resolución Sub Gerencial

Nº 0503 -2016-GRA/GRTC-SGTT

FRECUENCIAS	Una (01) Frecuencia diaria en cada extremo de la ruta
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa : 17:15 pm de domingo a sábado De Orcopampa: 18:15 pm de domingo a sábado
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Dos (02) vehículos: V5F-959(2000); B7K-955(1999);
VEHICULO INCREMENTADO	Uno (01) A8N-960(1994)
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Tres (03) vehículos V5F-959(2000); B7K-955(1999); A8N-960(1994)
FLOTA OPERATIVA	Dos (02) vehículos: V5F-959(2000); A8N-960(1994)
FLOTA DE RESERVA	Uno (01) vehículo B7K-955(1999)
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años. Vigencia del 15-12-2015 al 14-12-2025

ARTÍCULO SEGUNDO.- Condicionar la entrega de la Tarjeta Única de Circulación a que la transportista presente el CITV del vehículo de placa A8N-960 vigente, y el Certificado de Capacitación del conductor Parra Noha Roberto Victoriano, en aplicación del principio de informalismo contemplado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, documentos que vencieron durante la tramitación del expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

14 SEP 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA





Resolución Sub Gerencial

Nº 0503 -2016-GRA/GRTC-SGTT

EXP: N° 47012-2016 (02.05.2016)

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	TRANSPORTES JESA TOURS S.R.L.
RUC	20600379381
DIRECCION	Av. 28 de Julio N° 983 PJ La Tomilla, Distrito de Cayma – Arequipa
TELEFONO	054-663691 , 957975028
CORREO ELECTRONICO	Isaac_arequipa@ Hotmail.com
PARTIDA REGISTRAL	SIR 11304313
REPRESENTANTE LEGAL	VENANCIO ISAAC MAMANI QUISPE DNI N° 40909575

2. FLOTA VEHICULAR: TRES (03) VEHICULOS:

PLACA	ANO FABRICACION
V5F-959	2000
B7K-955	1999
A8N-960	1994

3. VEHICULO INCREMENTADO: UN (01) VEHICULO

PLACA	ANO FABRICACION	SOAT		CITV		GPS	
		VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
A8N-960	1994	25-04-2017	LA POSITIVA	20-08-2016	ALTIPLANO SRL	GOLDCAR	21-04-2016

4. NOMINA DE CONDUCTORES: DOS (02) CONDUCTORES

NOMBRES	N° LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO	N° CERT CAPACITACION Y VENCIMIENTO
ROBERTO VICTORIANO PARRA NOHA	H-29543062	A Tres c	24-10-2017	000585 SGM INGENIEROS, 20-08-2016
EUSEBIO CHANCOLLA MAMANI	H-41215988	A Tres c	14-08-2018	001336 ETISAC PERU, 28-09-2016